



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 645

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00357-00
PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIO GARCES
DEMANDADA: ANA MARIA CADAVID CANIZALEZ – YURI JHAKELINE FEIJO – MARIA TERESA SCAFIDI
TRAMITE A RESOLVER: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

El artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la admisión de la demanda calendada el 24 de junio de 2022, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de un año y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) *la terminación del proceso por desistimiento tácito*, ii) *el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de*



remanente, iii) la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubiere y iv) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar oficiosamente la terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por **MARIO GARCES** contra **ANA MARIA CADAVID CANIZALEZ – YURI JHAKELINE FEIJO – MARIA TERESA SCAFIDI** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ead7aee3a73ab0abb6d479982d95b71c774c65c84969f48a5b9a49f4c010301**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 639

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00329-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES
DEMANDADO: DIANA MARCELA RAIGOZA VANEGAS
TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

EL CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **DIANA MARCELA RAIGOZA VANEGAS** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$131.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2014.
2. CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$131.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2014
3. CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$131.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2014.
4. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2014.
5. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2014.
6. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2014.
7. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2014.

8. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2014.
9. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2014.
10. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2014.
11. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2014.
12. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2014.
13. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2015.
14. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2015.
15. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2015.
16. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2015.
17. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2015.
18. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2015
19. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2015.
20. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2015.
21. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2015.
22. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2015.
23. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2015.
24. CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$141.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2015.
25. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2016.
26. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2016.
27. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2016.
28. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2016.
29. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000) por concepto de

- la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2016.
30. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2016.
 31. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2016.
 32. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2016.
 33. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2016.
 34. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2016
 35. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2016.
 36. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2016.
 37. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2017.
 38. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2017.
 39. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2017.
 40. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2017.
 41. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2017.
 42. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2017.
 43. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2017.
 44. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2017.
 45. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2017.
 46. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2017.
 47. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2017.
 48. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2017.
 49. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2018.
 50. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2018.

51. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2018.
52. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2018.
53. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2018.
54. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2018.
55. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2018.
56. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2018.
57. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2018.
58. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2018.
59. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018.
60. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018.
61. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019.
62. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019.
63. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019.
64. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019.
65. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019.
66. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019
67. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2019.
68. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2019.
69. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019.
70. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019.
71. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500) por

concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.

72. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$185.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019.

73. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

74. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

75. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020.

76. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020.

77. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020.

78. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.

79. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020.

80. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020.

81. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020.

82. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.

83. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.

4. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020.

85. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.

86. DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

87. DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021.

88. DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021.

89. DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.

90. DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021.
91. DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021.
92. DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021.
93. DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.
94. DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.
95. DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021.
96. DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.
97. DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$203.500) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.
98. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022.
99. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.
100. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.
101. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.
102. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
103. Por los intereses moratorios de las cuotas de administración, a la tasa máxima autorizada según la Superintendencia financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectuó el pago total.
104. VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$21.000) por concepto de retroactivo del primero de abril al 31 de abril del 2014.
105. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241) por concepto de cuota extra del primero de abril al 31 de abril de 2014.
106. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241) por concepto de cuota extra del primero de mayo al 31 de mayo de 2014.
107. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241) por concepto de cuota extra del primero de junio al 31 de junio de 2014.

108. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241) por concepto de cuota extra del primero de junio al 30 de junio de 2014.

109. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241) por concepto de cuota extra del primero de julio al 31 de julio de 2014.

110. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241) por concepto de cuota extra del primero de agosto al 31 de agosto de 2014.

111. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241) por concepto de cuota extra del primero de septiembre al 30 de septiembre de 2014.

112. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.241) por concepto de cuota extra del primero de octubre al 31 de octubre de 2014.

113. CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) por concepto de retroactivo del primero de mayo al 31 de mayo de 2016

114. CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$48.000) por concepto de retroactivo del primero de abril al 31 de abril de 2017.

115. CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000) por concepto de retroactivo del primero de mayo al 31 de mayo de 2018.

116. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) por concepto de cuota extra del primero de abril al 31 de abril de 2019.

117. TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$31.500) por concepto de retroactivo del primero al 31 de abril de 2019.

118. TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000) por concepto de cuota extra del primero de mayo al 31 de mayo de 2022.

119. TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.737.682) M/CTE por concepto de costos de cobranza.

120. Por las demás cuotas de administración, cuotas extras, retroactivos, intereses y demás cuotas o expensas necesarias de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Mediante auto No.2044 del 28 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La ejecutada **DIANA MARCELA RAIGOZA VANEGAS** se notificó del auto de mandamiento de pago de manera personal el día 07 de febrero de 2023, sin que dentro del término otorgado formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad *solemnitatem* y no simplemente ad *probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula

argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó de manera personal, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **DIANA MARCELA RAIGOZA VANEGAS** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: **TRASLADAR** por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: **OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado

medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicador de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

DBS

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1f6186c74b3eac8ffe9336aaf602005c7104d01defefdc1e8e355c4e52b1ae**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3440

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00651-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA. C.E. N° 480.512.
Tramite a resolver: CORREGIR PROVIDENCIA Y REQUERIMIENTO.

Por medio de Auto N° 3440 del 23 de enero de 2024¹, este Despacho requirió al liquidador JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA, (Sic), Para que tome posesión en el cargo; no obstante, por yerro involuntario no se tuvo en cuenta que el referido auxiliar de la justicia ya se encontraba relevado del cargo, conforme se desprende del Auto N° 1158 del 17 de abril de 2023², en donde se designó como liquidador del patrimonio del deudor al auxiliar de la justicia LUIS EMILIO CORREA RAMIREZ.

Bajo ese panorama, se torna imperativo dejar sin efectos dicho Auto, y aunado a lo anterior, como quiera que el liquidador actual designado LUIS EMILIO CORREA RAMIREZ, no ha comparecido al Despacho a tomar posesión en el cargo, se le requerirá con dicho fin. Con base en lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto N° 3440 del 23 de enero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **LUIS EMILIO CORREA RAMIREZ**, en su calidad de liquidador actual designado del patrimonio del deudor **CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA**, dentro del presente proceso con el fin de que comparezca al Juzgado a tomar posesión en el cargo que fue designado, o en su defecto, manifieste las razones que le impidan tomar posesión en su cargo, allegando los respectivos soportes, a fin de proceder como corresponda. Con tal fin se le concede el término de **cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria de este Auto. **Por secretaría** librar el oficio correspondiente dirigido al auxiliar de la justicia comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Archivo 26. Cuaderno Principal.

² 22 Ib.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574e5ecf1ab3b216f0c004d20dcedd42bca424571fb673e94c8a922223518b59**

Documento generado en 19/03/2024 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 636

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2021-00310-00
TIPO DE PROCESO: RESTITUCION
DEMANDANTE: JAIME ROBLES ROJAS
DEMANDADO: MELIDA HURTADO LÓPEZ
TRAMITE A RESOLVER: SOLICITUD DE REMANENTES

A través del memorial que reposa en el archivo 26 del cuaderno principal, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -, mediante oficio CYN/003/02405/2023 del 07 de septiembre de 2023, solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la parte demandada MELIDA HURTADO LOPEZ dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado como ha sido el expediente se siente que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito conforme lo establece el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, por tanto, no se toma nota del embargo de remanentes

Bajo ese panorama, se,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE para que obre y conste, y poner en conocimiento de la parte actora el oficio No. CYN/003/02405/2023 del 07 de septiembre de 2023, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual informa, que el embargo de remanentes que fue decretado dentro del presente trámite, NO surtió los efectos legales correspondientes, por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito conforme lo establece el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal

SEGUNDO: LIBRAR OFICIO al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso NO SURTE los efectos legales, por cuanto se encuentra terminado por desistimiento tácito conforme lo establece el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal

Lo anterior para que obre dentro del proceso No. 76-001-40-03-027-2021-00769-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c051f757bc9ea818c2145396c96700601b1a970bb60b7ff687c6d21a48717821**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #799

Radicación: 76001-40-03-030-**2020-00178-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
ANDINA Nit N°. 8001300070
Demandado(s): ISABEL CRISTINA MONTES CC.31.854.172
CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MONTES CC. 94.043.777
JEAN MICHAEL MUÑOZ MONTES CC. 1151938997
Trámite por resolver: DESARCHIVO DE EXPEDIENTE – OFICIOS

Teniendo en cuenta la solicitud de desarchivo que antecede se **RESUELVE:**

PRIMERO: COLOCAR A DISPOSICIÓN el expediente digital, para que sea consultado para los fines que considere necesarios conforme a la petición allegada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, que transcurrido un término prudencial de quince (15) días hábiles, corridos a partir de la notificación del presente auto, se devolverá el expediente al archivo central en el evento de no haya realizado actuación alguna de su parte.

TERCERO: Por secretaría atender las solicitudes que sean de resorte (certificaciones, copias, desgloses y oficios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3309e7d4cd949d0d231f59c9adff919931fc9e7b4e48fe7651416242ca501c4e**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 752

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2019-00639-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA CESIONARIO DEL ICETEX.
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO PERLAZA AGUIÑO
CC. 1.130.655.903
LINO PERLAZA HURTADO
CC. 10.385.047

En virtud a la solicitud de emplazamiento, como terminación del presente asunto en aplicación de la figura de remisión de la obligación consagrada en el artículo 1625 del Código Civil y al encontrándose el presente proceso archivado, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración legal alguna, la solicitud de terminación y la solicitud de emplazamiento que preceden, toda vez que, el proceso ya se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 14 de febrero del año 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase las presentes diligencias para archivo.

NOTIFIQUESE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9135a9be57eb3c9e129c3eb719bb3c3520e3a053e68e52f531e420e10cd45e36**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #758

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2019-00586-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE(S): CARMEN LUCY MUÑOZ
CC. 67.007.308
DEMANDADO(S): ORLANDO PEREZ SANCHEZ
GABRIELA SANCHEZ DE PEREZ

TRÁMITE POR RESOLVER: DESARCHIVO EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta la solicitud de desarchivo que antecede se **RESUELVE:**

PRIMERO COLOCAR A DISPOSICIÓN el expediente digital, para que sea consultado para los fines que considere necesarios conforme a la petición allegada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, que transcurrido un término prudencial de quince (15) días hábiles, corridos a partir de la notificación del presente auto, se devolverá el expediente al archivo central en el evento de no haya realizado actuación alguna de su parte.

TERCERO: Por secretaría atender las solicitudes que sean de resorte (certificaciones, copias, desgloses y oficios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b74f33727b9c0ca8c21e71c2df7a6e0eb9dbed13e6951458680ed9377abac72**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #708

Radicación: 76001-40-03-030-2018-00003-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
Demandado(s): CLARA CASTIBLANCO TARAZONA CC. 30.319.478
Trámite por resolver: DESARCHIVO DE EXPEDIENTE – OFICIOS

Teniendo en cuenta la solicitud de desarchivo que antecede se **RESUELVE:**

PRIMERO: COLOCAR A DISPOSICIÓN el expediente digital, para que sea consultado para los fines que considere necesarios conforme a la petición allegada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, que trascurrido un término prudencial de quince (15) días hábiles, corridos a partir de la notificación del presente auto, se devolverá el expediente al archivo central en el evento de no haya realizado actuación alguna de su parte.

TERCERO: Por secretaría atender las solicitudes que sean de resorte (certificaciones, copias, desgloses y oficios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd6413d6b86bbc466ca6940003213f6635c5e4f2338fa8ac7e0001c10a11739**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #702

Radicación: 76001-40-03-030-**2017-00203-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante(s): TALLER DE ANIK SAS NIT. 800.205.535-1
Demandado(s): WALTER DARÍO ULLOA APARICIO CC. 16.716.572
VERÓNICA BONILLA SILVA CC. 1.130.635.180
Trámite por resolver: DESARCHIVO DE EXPEDIENTE – OFICIOS

Teniendo en cuenta la solicitud de desarchivo que antecede se **RESUELVE:**

PRIMERO: COLOCAR A DISPOSICIÓN el expediente digital, para que sea consultado para los fines que considere necesarios conforme a la petición allegada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, que transcurrido un término prudencial de quince (15) días hábiles, corridos a partir de la notificación del presente auto, se devolverá el expediente al archivo central en el evento de no haya realizado actuación alguna de su parte.

TERCERO: Por secretaria atender las solicitudes que sean de resorte (certificaciones, copias, desgloses y oficios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a8411a06f697cf7191dda4e7de5744c26d112f867fb312ff846603bf1f978**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #707

Radicación: 76001-40-03-030-2015-00615-00
Tipo de Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Demandante(s): GERARDO ALBERTO CASTRO GARCIA
CC. 2.423.605.
Demandado(s): FLORENTINA ROSERO DE GOMEZ
CC. 29.104.235
Trámite por resolver: DESARCHIVO DE EXPEDIENTE – OFICIOS

Teniendo en cuenta la solicitud de desarchivo que antecede se **RESUELVE:**

PRIMERO: COLOCAR A DISPOSICIÓN el expediente digital, para que sea consultado para los fines que considere necesarios conforme a la petición allegada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, que transcurrido un término prudencial de quince (15) días hábiles, corridos a partir de la notificación del presente auto, se devolverá el expediente al archivo central en el evento de no haya realizado actuación alguna de su parte.

TERCERO: POR SECRETARIA atender las solicitudes que sean de resorte (certificaciones, copias, desgloses y oficios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e131c729c0eda34afc26af4f51e885c0fd2c8f99cc884005535f28bf7361ac**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #701

Radicación: 76001-40-03-030-2014-00451-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante(s): COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
NIT. 860032330-3
Demandado(s): HAROLD HELMER SOLARTE CC. 76.308.724
Trámite por resolver: DESARCHIVO DE EXPEDIENTE – OFICIOS

Teniendo en cuenta la solicitud de desarchivo que antecede se **RESUELVE:**

PRIMERO: COLOCAR A DISPOSICIÓN el expediente digital, para que sea consultado para los fines que considere necesarios conforme a la petición allegada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, que transcurrido un término prudencial de quince (15) días hábiles, corridos a partir de la notificación del presente auto, se devolverá el expediente al archivo central en el evento de no haya realizado actuación alguna de su parte.

TERCERO: Por secretaria atender las solicitudes que sean de resorte (certificaciones, copias, desgloses y oficios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70f90e0044a656691ff97beac2abdbfc9c92e16ed93b4cb1650072382fbfa32**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #713

Radicación: 76001-40-03-030-**2014-00346-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante(s): GILDARDO ANTONIO DUQUE CC.70.693.801
Demandado(s): SANDRA MARÍA LAGUNA RUIZ CC. 52.082.452
Trámite por resolver: DESARCHIVO DE EXPEDIENTE – OFICIOS

Teniendo en cuenta la solicitud de desarchivo que antecede se **RESUELVE:**

PRIMERO: COLOCAR A DISPOSICIÓN el expediente digital, para que sea consultado para los fines que considere necesarios conforme a la petición allegada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, que transcurrido un término prudencial de quince (15) días hábiles, corridos a partir de la notificación del presente auto, se devolverá el expediente al archivo central en el evento de no haya realizado actuación alguna de su parte.

TERCERO: Por secretaria atender las solicitudes que sean de resorte (certificaciones, copias, desgloses y oficios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e021d2126becc67aaa6b783325e2b02341fcc9f516f61aa4728d8b86883d149**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #757

Radicación: 76001-40-03-030-2013-00620-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante(s): ANA CECILIA RESTREPO GARCIA CC. 31.831.642
Demandado(s): MAURICIO GUITIERREZ ZUÑIGA CC: 14.465.976
MARÍA VIDALINA ZUÑIGA CC. 31.276.522
Trámite por resolver: DESARCHIVO EXPEDIENTE OFICIOS

Teniendo en cuenta la solicitud de desarchivo que antecede se **RESUELVE:**

PRIMERO COLOCAR A DISPOSICIÓN el expediente digital, para que sea consultado para los fines que considere necesarios conforme a la petición allegada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, que transcurrido un término prudencial de quince (15) días hábiles, corridos a partir de la notificación del presente auto, se devolverá el expediente al archivo central en el evento de no haya realizado actuación alguna de su parte.

TERCERO: Por secretaria atender las solicitudes que sean de resorte (certificaciones, copias, desgloses y oficios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84b16a886d232b9aaf549415a1d351a20b2d5c56a438aea5f8993641b8110b1f

Documento generado en 19/03/2024 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #703

Radicación: 76001-40-03-030-2008-00051-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante(s): HERNAN NIKAIDO SAKUMA CC. 17.167.090
Demandado(s): PAOLA FERNANDEZ CC. 29.180.161
Trámite por resolver: DESARCHIVO DE EXPEDIENTE – OFICIOS

Teniendo en cuenta la solicitud de desarchivo que antecede se **RESUELVE:**

PRIMERO: COLOCAR A DISPOSICIÓN el expediente digital, para que sea consultado para los fines que considere necesarios conforme a la petición allegada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, que transcurrido un término prudencial de quince (15) días hábiles, corridos a partir de la notificación del presente auto, se devolverá el expediente al archivo central en el evento de no haya realizado actuación alguna de su parte.

TERCERO: POR SECRETARIA atender las solicitudes que sean de resorte (certificaciones, copias, desgloses y oficios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29206b8433831187a0d535cad3a3034d2db88bef06028d29d3505f7756fed16**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 637

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00359-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADA: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ
TRAMITE A RESOLVER: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

El artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la orden de pago calendada el 30 de junio de 2022, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de un año y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de



remanente, iii) la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubiere y iv) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar oficiosamente la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2712f6b62513fea0fe414ffca180370eb2a05489de896004ee5c17d4ba2d95a7**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 634

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00227-00**
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADA: VIVIAN VANESSA RESTREPO GIRALDO
TRAMITE A RESOLVER: SOLICITUD DE TERMINACIÓN

En virtud de lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., con ocasión a que ha tenido lugar el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, este Despacho decretará la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **VIVIAN VANESSA RESTREPO GIRALDO**, por pago de las cuotas en mora de su obligación 404119053793 hasta el día **26 de febrero de 2024.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cf001abe0d12bb92daf979105b817e591ad672f8c8f68a115d18a21eb4303e**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 753

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00657-00
TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. Nit. N° 860.051.894-6
GARANTE: YESID FERNANDO JIMENEZ SANDOVAL
CC.76.311.490
TRAMITE A RESOLVER: TERMINACIÓN

En virtud del requerimiento que le hiciera que este despacho al apoderado gestor, se puede verificar a folio 14 del expediente electrónico se allegó formulario de registro de terminación de la ejecución del bien dado en garantía, por lo cual, se procederá de conformidad con la solicitud de terminación—Archivo 10—, en aplicación a lo reglado 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **YESID FERNANDO JIMENEZ SANDOVAL**.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placa HRM630 Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa HRM630 al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

TERCERO: SIN LUGAR a ORDENAR en favor de la garante el DESGLOSE de los documentos como base de la solicitud, en virtud a que ésta se presentó como mensaje de datos

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c15d9c2897fe13fef11949076d81ab5b818e74e463b3b6f4d62699541febee**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0278

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00388-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: COMESTIBLES ALDOR S.A.S. Nit. N° 800096040-9.
Demandado: BELA VENKO ABOGADOS S.A.S. Nit. N° 900845528-5.
Tramite a resolver: RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN Y DETERMINAR LA VIABILIDAD DE CONCESIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

1. Objeto de la Decisión:

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto N° 2707 del 17 de octubre de 2023, así como también determinar la viabilidad de concesión del recurso de queja que fue propuesto en subsidio del recurso de reposición.

2. Antecedentes:

2.1. El Auto objeto de recurso:

Como se indicó, en el Auto N° 2707 del 17 de octubre de 2023¹, el cual fue debidamente notificado por estados, el Despacho rechazó por extemporáneo el escrito de reparos concretos contra la sentencia que se profirió de manera escrita el 09 de agosto de 2023, y la cual también se notificó por estado, y como consecuencia de ello también declaró desierto el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

2.2. El recurso (Archivos 42 y 43. Cuaderno Principal):

El apoderado judicial de la parte demandante, sustentó el recurso desde dos puntos principales, los cuales denominó:

“(1) Configuración de un Indebido Proceso en el presente caso.”

Sustenta este punto manifestando que el debido proceso se materializa entre otras cosas, cuando se le concede a la parte la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales, así como también garantizar el uso de todos los mecanismos legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

Trae a colación apartes de la sentencia C-341 de 2014 de la Corte Constitucional, en relación con la definición del derecho al debido proceso y también cita el artículo 42 del Código General del Proceso, el cual consagra los deberes del juez, considerando que en virtud de los postulados N° 1 y 5 de dicha norma, uno de los deberes que tenía el juez, era estipular el término que concede de manera directa el despacho, lo cual consideró que no ocurrió en el presente caso.

El segundo punto lo denominó:

“(2) Configuración del Exceso de Ritual Manifiesto en el presente caso.”

¹ Archivo 41. Cuaderno Principal



Para sustentar este punto, citó algunos apartados de las sentencias SU-268 de 2019 y SU-068 de 2018, en lo referente a las nociones de defecto procedimental y defecto sustantivo por exceso ritual manifiesto.

Adujo que en la audiencia de sentido del fallo se indicó claramente que se impetraba el recurso de apelación instaurado, con lo cual quedó demostrada la voluntad de impugnar la decisión.

De otro lado, manifestó que, al momento de emitir sentencia, no se estipuló término alguno para allegar el escrito de sustentación de la apelación, lo cual consideró una omisión que configura un indebido proceso.

Finaliza afirmando que no se puede determinar que las partes asumirán el término para presentar los documentos pertinentes, pues según consideró esto es de disposición del Despacho, en concreto respecto del término que se concede para presentar la sustentación del recurso de apelación, máxime cuando esta ya había sido aceptada en audiencia.

2.3. Trámite procesal:

Del recurso se corrió traslado a las partes, mediante la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, de conformidad con la constancia secretarial obrante a archivo 44 del plenario.

2.4. La réplica al recurso (Archivos 45 y 46. Cuaderno Principal):

El apoderado judicial de la parte demandada, expone que el sentido del fallo y la sentencia escrita son dos momentos procesales diferentes, y que uno y otro generan efectos jurídicos diferentes.

Argumenta que los términos procesales son perentorios y que el juzgado acertó en la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso, por lo que solicitó que se mantenga incólume la decisión.

3. Consideraciones:

3.1. Oportunidad:

El auto impugnado se notificó por estados el 18 de octubre de 2023, y el recurso se presentó el 19 del mismo mes y año, según la constancia de radicación del mensaje de datos visible a Archivo 42 del Cuaderno Principal, por lo que cumple con la oportunidad procesal para ser interpuesto, por lo cual es procedente abordar el estudio de fondo del mismo.

3.2. Legitimación de las partes:

Se observa que las partes están legitimadas para actuar en este trámite. De un lado la sociedad COMESTIBLES ALDOR S.A.S., en su calidad de demandante dentro del presente proceso, y a la cual se le rechazó por extemporáneo el recurso de apelación y ahora a través de su apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio de queja frente a la providencia impugnada, y de otro lado, la sociedad BELA VENKO ABOGADOS S.A.S, se encuentra legitimada para actuar en su calidad de demandada dentro del presente proceso, y la cual describió el traslado del recurso.

3.3. Estudio del caso:

El apoderado de la parte demandante centra la discusión frente al caso concreto, en argumentar que en la audiencia de sentido del fallo se indicó claramente la voluntad de apelar la sentencia, y en segundo lugar porque en la sentencia no se indicó el término que tenía para allegar el escrito de sustentación de la apelación.

Preliminarmente, el Despacho hace una claridad en tanto en el escrito del recurso se puede colegir que se asimilan indistintamente la interposición del recurso de apelación, con la ampliación de los reparos concretos y la sustentación de los reparos concretos, los cuales son actos procesales diferentes.

Los dos primeros, es decir, la interposición del recurso de apelación y la ampliación de los reparos concretos se hacen es contra la sentencia, mas no contra el sentido del fallo, y la ley nos dice que una vez proferida y notificada la sentencia, que para el caso en que esta se profiera en audiencia queda notificada en estrados, por lo que el término para interponer el recurso de apelación y presentar los reparos concretos sería en la misma audiencia.

De otro lado, para el caso de las sentencias que se profieran por escrito, como es el caso que nos ocupa, el recurso de apelación y los reparos concretos se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados de la misma, tal como nos enseña el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso².

Continuando con la idea, se encuentra que la sustentación de los reparos concretos a la sentencia se debe realizar ante el superior jerárquico una vez este haya avocado conocimiento del recurso de alzada, acorde a lo establecido en el inciso tercero del numeral 3 ibídem³.

Teniendo entonces claro que el término para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia y los reparos concretos que se le hacían a la misma, para este caso era de tres (3) días que empezaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de aquella, el punto de la discusión se centraba en verificar si la interposición de este recurso y los reparos concretos había sido presentada dentro del término, y en ese caso se hubiese procedido a conceder el recurso de apelación como hubiese sido el curso natural de este tipo de procesos, situación que no aconteció, pero no por actuar atribuible al juzgado, sino porque se verificó que este escrito había sido presentado por fuera de ese término antes descrito, situación que tampoco no es atacada ni refutada por el recurso.

Así las cosas, el motivo que conllevó al Despacho en su momento a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación y los reparos concretos en contra de la sentencia escrita, fue precisamente esa situación de extemporaneidad que aflora dentro del presente caso, y el Despacho en consecuencia procedió de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 3° ibídem⁴, que nos indica que en estos casos en donde no se precisen o presenten los reparos concretos dentro de esta oportunidad, el juez de primera instancia deberá declarar desierto el recurso.

Por tanto, no es de recibo la apreciación del apoderado recurrente, en el sentido de indicar que fue clara la voluntad de apelar la sentencia, lo cual si bien es cierto no es objeto de discusión y no pone el Despacho en tela de juicio, sino que se considera que el recurso en este caso debió encausar su defensa en rebatir que el auto que declaró la extemporaneidad se encontraba errado, situación que no logró ser refutada.

² La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Subrayado fuera de texto.)

³ Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (Subrayado fuera de texto).

⁴ Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Además, como ha quedado ampliamente expuesto en esta providencia, el recurso de apelación y la presentación de los reparos concretos por disposición legal deben realizarse en la sentencia y contra esta, y el hecho que el apoderado en su momento en la audiencia haya expresado su voluntad de apelar la sentencia una vez sea proferida y notificada, no lo exime de cumplir con la carga en su debida forma y oportunidad, so pena de aplicar las consecuencias pertinentes consagradas en la ley.

Aunado a lo anterior, también se aparta este Despacho de la tesis esgrimida por el apoderado, en cuanto increpa al Despacho el hecho de que en la sentencia no se haya indicado el término con que contaba para presentar sus reparos concretos.

Frente a esta cuestión, el Despacho considera que el propósito principal del fallo de instancia es dirimir de fondo la controversia, pero en todo caso esta judicatura considera que el hecho de que no se haya indicado el término con que contaba el apoderado para presentar el recurso y los reparos concretos, no exime al profesional de actuar con debida observancia de los términos procesales las cuales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento en virtud de lo consagrado por el artículo 13 del estatuto procesal. En relación con este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

(...)

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

Así entonces, para este Despacho, la observancia de los términos procesales en ese sentido, también garantizan la materialización y acceso a otros derechos fundamentales como lo son el derecho el debido proceso y el principio de primacía del derecho material sobre las formalidades, que no desconoce el Despacho, tales como lo trajo a colación el apoderado recurrente. Sin perjuicio de lo anterior, ello no es óbice para desconocer el carácter perentorio de los términos, pues una de las prerrogativas que este derecho indica es garantizar la igualdad material de las partes, y por ende no proceder en desmedro de una u otra.

De lo anterior se extrae que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la parte demandante, pues se pudo dilucidar que esta ha contado con todas las herramientas para cuestionar las decisiones en el curso del proceso; producto de ello es el recurso que aquí no ocupa, también la sentencia se notificó en debida forma, en su momento contó con la posibilidad dentro de los tres días siguientes a su notificación de rebatir esta sentencia, también durante el curso del proceso se realizó control de legalidad para que las partes manifestaran si avizoraban causales que puedan viciar lo actuado.

De esta manera, al tener establecido que el Despacho obró de conformidad con los argumentos jurídicos en mención y que la decisión cuestionada en ningún momento incurre en yerros como la vulneración al debido proceso, en consecuencia, la decisión será la de no reponer la providencia impugnada en lo que al recurso de reposición atañe.

De otro lado, respecto al recurso de queja, considera viable el Juzgado conceder el mismo en virtud de que se observan cumplidos los requisitos para su procedencia, al tenor de lo consagrado en los artículos 352 y 353 del estatuto procesal⁵.

Como quiera que el expediente se encuentra en medio digital, se ordenará remitir copia digital de todo el expediente al señor Juez Civil de Circuito de esta ciudad, para que, de ser el caso, provea respecto al recurso de queja en lo pertinente.

Corolario de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 2707 del 17 de octubre de 2023, visible a Archivo 41 del Cuaderno Principal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al mencionado **Auto N° 2707 del 17 de octubre de 2023**.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** copia del presente expediente digital, a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que el recurso de queja que aquí fue concedido sea repartido entre los señores jueces civiles de circuito de esta ciudad, quienes decidirán lo pertinente respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

⁵ ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3913bc01836148276978b653cd388822da2a900e91c8cd2e062e4c7acdcd99b8**

Documento generado en 19/03/2024 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2745

Radicación: 76001-40-03-030-**2022-00375-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE. Nit. N° 890300279-4.
Demandado: FREDY GALEANO AREVALO. C.C. N° 94.504.930.
Tramite a resolver: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA.

Dentro del presente proceso, el Despacho a través de Auto N° 2745 del 28 de septiembre de 2023¹, ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sin embargo, verificada la información contenida en el Auto se percata de un yerro involuntario en el encabezado del mismo, toda vez que el año de radicación quedó como 2023, siendo lo correcto **2022-00375-00**.

Bajo ese contexto, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del estatuto procesal ordenará su corrección.

De otro lado, en Archivo 08 del Cuaderno Principal, reposa liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual será incorporada al expediente para que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, acorde a lo ordenado en el numeral NOVENO del Auto N° 2745 del 28 de septiembre de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del Auto N° 2745 del 28 de septiembre de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que el número correcto de radicación del proceso es: 76001-40-03-030-**2022-00375-00**. En lo demás, la decisión aludida se mantendrá incólume.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario sin consideración, el escrito de liquidación del crédito aportado por la parte demandante, que será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, siguiendo lo ordenado en el numeral NOVENO del Auto N° 2745 del 28 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo 07. Cuaderno Principal.

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dfc038a4b456e3984005383e9fe4faf704eea20309846b524aba8c33d8ac12**

Documento generado en 19/03/2024 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 768

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00358-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit.:890.903.938-8
Demandados: AGROEXPORT DEL VALLE SAS Nit.:901.256.724;
HUGO JAIRO IMBACHI QUIÑONES C.C.10.530.083;
ILBA LIDIA VARGAS CHILITO C.C.25.310.281; y
ANDRÉS ALEJANDRO IMBACHI VARGAS C.C.1.144.056.358

La abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA actuando como apoderada judicial de la parte demandante, y el también abogado HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ actuando como apoderado judicial de los demandados interpusieron recurso de reposición en contra del auto número 3213 del 14 de noviembre de 2023 obrante en el archivo 27 del cuaderno principal del expediente digital, elevando las siguientes solicitudes: “...1. *Declarar terminado el presente proceso por TRANSACCION, conforme lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., siempre y cuando no exista embargo de remanentes.* 2. *Levantar las medidas cautelares decretadas.* 3. *El título se deberá expedir a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 890903938 – 8 y como persona autorizada para retirarlo de la oficina competente del Banco Agrario el señor ROBERTO MARMOLEJO, C.C. No. 16.451.877...*”

Resulta pertinente traer lo establecido en el inciso segundo del artículo 440, que reza: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” (Subraya fuera del texto).

Por lo tanto, el Despacho no encuentra procedente tramitar el reclamo elevado por las partes bajo el manto del recurso de reposición. Sin embargo, al encontrar que las partes han puesto de presente el yerro del despacho con respecto a la solicitud de terminación que reposa en el archivo 26 del expediente digital y verificado el correo electrónico del Despacho, se tiene que efectivamente se aportó al despacho un acuerdo de pago suscrito entre las partes, el cual, por deficiencias técnicas, no había sido descargado del correo del despacho, por lo que no fue tenido en cuenta al momento de dar la orden de seguir adelante con la ejecución, quedando aquel documento descargado con posterioridad, tal y como se evidencia en archivo 28 del expediente digital.

Como se explicó, la solicitud pendiente de resolución data 25 de septiembre de 2023, esto es, anterior a la orden de seguir adelante con la ejecución cuya fecha es del 14 de noviembre de 2023; y teniendo en cuenta que la existencia y valoración de la solicitud referida cambia diametralmente la postura del Despacho frente a este proceso y lo perseguido por la parte demandante, se halla imperativo introducir medidas de saneamiento al proceso conforme lo estatuye el artículo 132 del Código General del Proceso “**Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”



Así las cosas, es oportuno entonces acoger la solicitud de terminación elevada de manera conjunta por las partes en virtud a la transacción realizada conforme al artículo 312 del Código General del Proceso.

De otro lado, en archivo 30 del expediente digital se evidencia memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 9 de noviembre de 2023, mediante el cual el representante legal de Central de Inversiones S.A. menciona una subrogación de la cual no aporta constancia, ni documento que la soporte, aunado a que, para la fecha en que se elevó la solicitud, ya las partes habían transado la obligación que lleva a la terminación que se aceptará en esta providencia, por lo que el escrito allegado por CENTRAL DE INVERSIONES se agregará para que obre y conste sin consideración, en atención a que no cumple con los presupuestos formales y legales para resolverlo.

Así mismo en el archivo 25 del expediente digital se observa un poder conferido al abogado Hugo Aldemar López Muñoz por el demandado Andrés Alejandro Imbachi Vargas como persona natural y como representante legal de la sociedad demandada Agro Export del Valle S.A.S., por lo que se procederá a reconocer personería.

En consecuencia de todo lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por las partes, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución # 3213 fechado 14 de noviembre de 2023, por lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ identificado con C.C.4.626.527 y T.P.72.220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por el señor ANDRÉS ALEJANDRO IMBACHI VARGAS como persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad AGROEXPORT DEL VALLE S.A.S.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción conforme al artículo 312 del Código General del Proceso, conforme a la solicitud expresa suscrita por las partes y sus apoderados judiciales.

QUINTO: CANCELAR las medidas de embargo decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el pago de la suma transada (\$64.000.000=) al demandante BANCOLOMBIA S.A., la cual se encuentra a ordenes de este juzgado por embargo al demandado Hugo Jairo Imbachi Quiñones, según consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia y glosada al expediente archivo 36.

SEPTIMO: No condenar en costas por convenio entre las partes.

OCTAVO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda y anexos fueron presentados de manera virtual en formato pdf, los originales reposan en poder del demandante.

NOVENO: Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cb21e42c15f7f076dd89c8cef269da0003f2c1bad2d6ad1d7d175ebb802fd7**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #699

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00337-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.
Demandado: RONAL DIAZ CUERO C.C. N° 1.088.267.614
Trámite a resolver: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial obrante a archivo **17** del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación con el fin de acreditar la notificación personal del demandado **RONAL DIAZ CUERO**, a la dirección de correo electrónico denunciada en el líbello, de la cual se evidencia que aparece con constancia de entrega y apertura del mensaje de datos el 03 de mayo de 2023 (fl. 3).

Al respecto de la notificación, es oportuno traer a colación el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se observa que cumplen con las disposiciones normativas en cita, y evidenciándose que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece:

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **Auto N° 2048 del 28 de junio de 2022**¹ en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **RONAL DIAZ CUERO**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

¹ Archivo 04, Cuaderno 1.



PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada al demandado **RONAL DIAZ CUERO**, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **RONAL DIAZ CUERO**, identificado con C.C. N° **1.088.267.614** conforme al auto que libro mandamiento de pago número **2048** del 28 de junio de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93c1b9add26ac4a193653de4376bc559239102b37b89f9d956421c7cfc9cbcc**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0277

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00314-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA. S.A. Nit. N° 890.903.937-0.
Demandado: DIANA YESSY HINESTROZA LOPEZ. C.C. N° 31.579.375.
Tramite a resolver: DETERMINAR LA VIABILIDAD DE CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Procede el Despacho a decidir acerca de la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial, en audiencia pública llevada a cabo el día 14 de agosto de 2023, cuya acta obra a Archivo 25 del Cuaderno Principal.

En ese sentido, evidencia el Despacho que, al momento de la notificación en estrados del fallo de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que interponía recurso de apelación en contra de la precitada sentencia¹, y aunado a ello precisó de manera breve los reparos concretos que le hacía a la sentencia, como se indicó, al momento de notificación del fallo. Sumado al hecho de que también manifestó que quedaría a la espera de que se provea en relación con el recurso de apelación que instauró.

En ese contexto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, que consagra:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que se ha acreditado el cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación.

Respecto al efecto en que ha de concederse la apelación, esta se concederá en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 323 del estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial en audiencia pública llevada a cabo el día **14 de agosto de 2023** dentro del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Ver minuto 31:16 de la grabación de la audiencia. (Archivo 24. Cuaderno Principal)



SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** copia del presente expediente digital, a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que el recurso de apelación aquí concedido sea repartido entre los señores jueces civiles de circuito de esta ciudad, para decidir lo pertinente respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01845f882e11fa0a05043ec46e9278a1f29d3b1c1e37066e10e23dfbf66d7931**

Documento generado en 19/03/2024 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 709

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00816-00
PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NELSON JARAMILLO ESTRADA
DEMANDADA: JUAN PABLO VALENCIA CAMAYO
TRAMITE A RESOLVER: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

El artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)***

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la admisión de la demanda calendada el 24 de junio de 2022, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de un año y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) *la terminación del proceso por desistimiento tácito*, ii) *el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de*



remanente, iii) la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubiere y iv) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar oficiosamente la terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por **NELSON JARAMILLO ESTRADA** contra **JUAN PABLO VALENCIA CAMAYO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de haberse decretado en este trámite. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e82620b15c4da1f0930efbbd8d6ca5abcb65d456552ff7062e49a981b6a8b2e**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 640

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00808-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PABLO ANDRES ANTE MUÑO
DEMANDADA: ANGELICA MARIA CANO PITTO
TRAMITE A RESOLVER: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

El artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la orden de pago calendada el 20 de febrero de 2023, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de un año y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de



remanente, iii) la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubiere y iv) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar oficiosamente la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **PABLO ANDRES ANTE MUÑOZ.** contra **ANGELICA MARIA CANO PITTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b152757caa113656aea44859656dcfbfa99511e6fecacd99f1897720420ea1**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 650

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00595-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DINIS AURORA PALACIOS MOSQUERA
TRAMITE A RESOLVER: COMISIONA SECUESTRO

Como quiera que la parte actora aportó el certificado de Tradición, donde consta la inscripción de la medida cautelar en la anotación **No.11** el Juzgado de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso, decretará el secuestro.

Así las cosas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos de dominio y posesión que ostente la demandada DINIS AURORA PALACIOS MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.181.256, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-916164, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, correspondiente al Apartamento 606 Torre 1 localizado en el CONJUNTO SAN MIGUEL - PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en la Carrera 98 B N°45 - 200 de Cali, cuya identificación y linderos constan en la Escritura Pública N°660 de febrero 22 de 2019 de la Notaría 21 de Cali.

SEGUNDO: PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO se dará aplicación al **ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura** *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, en su ARTÍCULO 26 cuando ordenó “Creación de juzgados civiles municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales: 1.... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”.*

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI;** para la práctica de la anterior diligencia, a



quienes se les librar  despacho comisorio con los insertos del caso, facult ndolos para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y fijarle los honorarios al secuestre nombrado, a quien se le prevendr  sobre sus funciones, conforme lo ordena el Art culo 52 del C digo General del Proceso, en concordancia con el C digo Civil.

CUARTO: IGUALMENTE, se les faculta para subcomisionar a la entidad disponible o asignada, y as  poder llevar a cabo la misi n encomendada.

NOTIF QUESE y C MPLASE,

**PAULO ANDR S ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **2d75cf67f59983ac8e5087512472a2b3023d7b62e000b90c35025cf80753cf75**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 638

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00456-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ÓSCAR ENRIQUE BUSTAMANTE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PATRICIA CHAPARRO TELLO
TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

ÓSCAR ENRIQUE BUSTAMANTE RODRÍGUEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **PATRICIA CHAPARRO TELLO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1, causados desde el 4 de marzo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Mediante auto No.2568 del 08 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La ejecutada **PATRICIA CHAPARRO TELLO** se notificó del auto de mandamiento de pago a través de apoderada judicial por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del CGP, sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad *solemnitatem* y no simplemente ad *probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en un Pagare:

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1)

La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó por conducta concluyente, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2022 sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **PATRICIA CHAPARRO TELLO** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicador de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

DBS

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4b95d8b055b27076535c86c9e4d72559178040ed618a4f4e8fc5ef25221cd7**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 801

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00456-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ÓSCAR ENRIQUE BUSTAMANTE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PATRICIA CHAPARRO TELLO
TRAMITE A RESOLVER: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

El apoderado judicial del demandante, señor **ÓSCAR ENRIQUE BUSTAMANTE RODRÍGUEZ**, en memorial coadyubado por la parte demandada (archivo 023 del cuaderno de medidas cautelares), solicitó el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas FJO-563 de propiedad de la demandada, en virtud a un acuerdo de pago al que llegaron las partes.

Por ser procedente la solicitud, el DESPACHO,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar el levantamiento de la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas FJO-563 de propiedad de la demandada. Por secretaría líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

DBS

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135dcb7716c180454625896937a9ba01109cfd200729675597f9aed3ae6da6df**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #735

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00815-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
Nit. 805000 082-4.
Demandado(s): EYDERSON RAMIREZ DELGADO. CC. N° 1.144.154.171
WILVER JEISON RAMIREZ DELGADO
CC. N° 14.701.623.
Trámite por resolver: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo N° 8 del cuaderno principal, la abogada del demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. en contra de los señores EYDERSON RAMIREZ DELGADO y WILVER JEISON RAMIREZ DELGADO en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en atención a que la demanda se presentó por medio de mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0764fa953495d6fe44bff33e73f2f525e60da3f8729695fc493f624e4bf61230**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #750

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00801-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO I P.H.
Nit. 900136854-2.
DEMANDADO: OLMEDO CASTILLO GAVIRIA.
C.C. N° 12.989.638
TRAMITE A RESOLVER: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo 11 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago de la obligación como consta en el (archivo 11 folio 1 del expediente digital) *“CONSIGNANDO DIRECTAMENTE A LA CUENTA BANCARIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO P.H., los dineros adeudados por concepto de cuotas de administración, gastos del proceso y honorarios de abogado.*

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO I P.H. NIT. 900136854-2 en contra de OLMEDO CASTILLO GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía 12.989.638, en virtud al pago obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294a32db83c89c536c5ab9cac7c6fe29cc38c864046f6f1595e48640acaf0ce7**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 733

RADICACION: 76001-40-03-030-2023-00793-00
TIPO PROCES APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR GARANTIZADO: REPONER S.A NIT t. N° 805.016.677-6.
GARANTE: EDWIN ARMANDO VALENCIA
RODRIGUEZ C.C. N° 14.468.721
TRAMITE POR RESOLVER: TERMINA APREHENSIÓN Y ENTREGA

Revisado lo actuado y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.2.4.2.20 de la Sección 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, este Despacho, y en atención a la solicitud que reposa en el archivo 16 del plenario,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la Orden de Inmovilización emitida por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali el 6 de febrero de 2024, a través de la cual se deja a disposición de este despacho el vehículo de placa TFU341, así como la constancia de ingreso del vehículo en mención al parqueadero Bodega J.M SAS de la misma calenda -folios 3 y 5 del archivo 15 del expediente.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega elevada por la abogada del acreedor garantizado REPONER S.A –archivo 16-.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placa TFU341. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa TFU341 al acreedor garantizado REPONER S.A. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

QUINTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

SEXTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, como quiera que el trámite de surtió a través del envío de la solicitud de aprehensión y entrega junto con los anexos de rigor a través de mensaje de datos.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f5d14d5befc3ac8738f04137f43666b8262550092117ad83abaca0d1cd7281**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 736

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00704-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES - PH. Nit. N° 901.051.854-1.
Demandado(s): BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. N° 860.034.313-7
Trámite por resolver: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo N°7 del cuaderno principal, el abogado del demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES - PH en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en atención a que la demanda se presentó por medio de mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f1030341883a2e50ef0f2f87332506c7bc283288b44e8c0d29275cf848b258**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0037

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00318-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. N° 860007335 4.
Demandado: JHON JAIRO LIBREROS RODRIGUEZ. C.C. N° 1.107.086.295.
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PROCESO.

En memorial obrante a Archivos 09 y 10 del Cuaderno Principal, la parte demandada en coadyuvancia con la parte demandante, solicitan la suspensión del proceso por seis meses contados a partir de la radicación del escrito.

Como quiera que la solicitud se atempera a lo dispuesto en el artículo 161 del estatuto procesal, se accederá favorablemente a la misma disponiendo la suspensión del proceso en los términos solicitados.

Por otra parte, como quiera que el presente proceso se encuentra ad portas de cumplir el término establecido en el artículo 121 del CGP, se hace necesario efectuar la prorrogua establecida en dicha normativa.

Con base en lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO** solicitada por las partes, por el término de **seis (6) meses** contados a partir de la radicación del escrito, esto es, a partir del **19 de febrero de 2024**.

SEGUNDO: PRORRÓGUESE hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P. el aludido término contará a partir de la reanudación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d69cfd13f5018e37c0076bed441dc2db189b70291dd18a4bc28550a4f2ef83**

Documento generado en 19/03/2024 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

Auto #535

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00231-00**
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor garantizado: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
Nit. 900.977.629-1
Garante: ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ. C.C. N°
1.144.172.751.
Trámite a resolver: TERMINACIÓN POR ENTREGA.

En atención al memorial obrante a Archivo 27, en donde la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LSR920**, se torna procedente su entrega a la garante, acorde con lo solicitado.

De otro lado, se incorporarán al expediente para que obren y consten dentro del mismo, las respuestas allegadas por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en la cual comunican la inscripción de la orden de aprehensión y entrega sobre el referido vehículo, visibles a Archivos 28 al 31.

Con fundamento en lo expresado, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de aprehensión y entrega del bien mueble, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dispuesta por este Despacho mediante Auto N° **2032** del 18 de enero de 2024 (Archivo 15), decretada sobre el vehículo automotor de placa: **LSR920**. Por secretaría se librarán los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito Y Transporte de esta ciudad, a la Policía Nacional, y al Parqueadero SIA, para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** del vehículo de placa **LSR920** objeto del presente trámite, a la garante **ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía N° **1.144.172.751**, en razón a la solicitud elevada por la apoderada de la acreedora garantizada.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas.



QUINTO: INCORPORAR al plenario las respuestas allegadas por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en la cual comunican la inscripción de la orden de aprehensión y entrega sobre el vehículo de placa **LSR920**, visibles a Archivos 28 al 31.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67ec903d93fd273e5671cd41c798874820e8d94da223d7bb03f04ea50486b67**

Documento generado en 19/03/2024 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 511

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00081-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO. C.C. N° 12.753.476.
Demandado: JHAN CARLOS CASTRO POSADA. C.C. N° 1.007.820.175.
Trámite a resolver: REQUERIMIENTO.

En memorial obrante a Archivos 06 y 07 del Cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado las constancias por medio de las cuales pretende acreditar la notificación de notificación personal remitidas a través de mensaje de datos a la parte demandada.

Una vez revisados los soportes, se evidencia que echa de menos en acreditar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente dispone:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado fuera de texto)

Bajo ese panorama, se torna oportuno requerir a la parte actora para que acredite lo aquí dispuesto, a fin de proveer lo pertinente. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes. Con tal fin se le concede el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación por estados de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26552a162a00bafabde1944ad9f30b69296eb776faed848b8cb0c7899a772c71**

Documento generado en 19/03/2024 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 706

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00960-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO BLANDON. C.C. N° 18.521.994.
DEMANDADO: JUAN CAMILO LLANOS. C.C. N° 1.077.847.046.

Toda vez que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de Ley concedido mediante auto 3547 del 31 de enero de 2024 y notificado por estados electrónicos el 1 de febrero de la presente anualidad, este despacho judicial de conformidad con el Art.90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada con los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de demanda y sus anexos, ya que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados en formato digital con la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2859dbdbabe4144465fdd79f964fefaeead9ad18d75679f88fddf532234fd1ed0**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 696

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00850-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: CARLOS LLERAS RESTREPO. Nit. N° 899999284-4
EVELIN SANTANA ROMERO. C.C. N° 1,143,833,573 y
RICCI FREDDY ORTIZ ORTIZ. C.C. N° 16,379,754.
TRAMITE A RESOLVER: RETIRO DEMANDA

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiese medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa pese a decretarse medida cautelar no fue perfeccionada por la profesional del derecho actora, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff79043d31a8a6eb710018edfe586c05bfe9de4f39d52749db2023a9ce97391f**

Documento generado en 19/03/2024 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>